

**INFORME SECRETARIAL:** 29-07-2021. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-342** con pruebas y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 39.528.617 y T.P 73.353 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VILMA RUTH BAUTISTA LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No.001 del 12 de enero 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 347** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones incluyen sumas de dinero, precisiones propias de la vía ejecutiva adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem, la redacción del hecho contenido en el numeral 7 resulta confusa. Aclare o excluya.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue en un mismo acápite.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, aporte nuevo poder dirigido al Juez competente, debidamente suscrito por poderdante y apoderado.
- 5- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar a los testigos.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 7- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No.001 del 12 de enero 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 29 de julio de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0370** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, identificada con C.C. No. 52.217.845 y T.P 149.566 del C.S. de la J en calidad de apoderada principal de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

Proceso No 00370-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0371** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P 139.617 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Pretensión declarativa). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00371-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0372** con copias y anexos. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA SARMIENTO MORALES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00372-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0373** con copias y anexos. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA DEL PILAR CLAROS PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.113.101 y T.P. 289.258 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ REYES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00373-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0374** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LINDA RENE DÍAZ PALENCIA, identificada con C.C. No. 52.261.583 y T.P 119.113 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 2 y ss). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. La documental que se aporta no permite el acceso para verificar lo pertinente. Aporte nuevamente enliste en el orden que se aporta y allegue preferiblemente en un solo archivo de PDF.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva. (El documento no se deja visualizar).
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

MS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0375** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor RODRIGO MANUEL ARGOTY PÁEZ, identificado con C.C. No. 80.074.724 y T.P 250.872 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 4,5,6,7 y 11). Separe.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante y testigos.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00375-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0376** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SOL ANGÉLICA TIRADO ESCOBAR, identificada con C.C. No. 31.572.663 y T.P 329.821 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el nombre de las personas que pretende citar.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 2 y 3 se excluyen. Adecue, clasifique en debida forma principales y subsidiarias.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 artículo 26 CPTSS. Aporte poder para actuar en el presente proceso. Allegue.
5. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del

Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.</p> <p><br/>DIANA MARCELA REYES DUQUE<br/>Secretaría</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proceso No 00376-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0377** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS BERNARDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.342.583 y T.P 13364 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 1 y ss - 4 y ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo. Enumere y clasifique en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste, enumere aporte en el orden que allega. **Aporte en un solo PDF.**
6. Relaciona documental que aporta de manera incompleta (No. 6). Aporte en debida forma o excluya.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones, ni a todas las demandadas, adecue al juez a quien se dirige y la clase de proceso. Adecúe.
8. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada PORVENIR. Aporte certificado respectivo.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.

10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00377-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0378** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA, identificado con C.C. No. 5.591.006 y T.P 44.726 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3). Separe.
3. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 3 y ss). Enumere en debida forma.
4. Cita de manera incompleta la pretensión No 3. Adecue
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 4 y 5 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00378-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0379** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor NELSON MAHECHA CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 19.471.935 y T.P 71.374 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

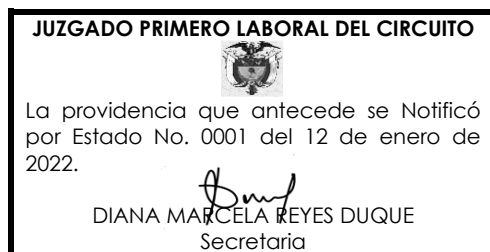
1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en el No 2 y 3 se excluyen. Adecue en debida forma.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0380** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ROBERTO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 19.226.981 y T.P 34.747 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2). Separe.
4. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 4). Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Eleva hechos mediante citas normativas que constituyen fundamentos de derecho (No 3). Adecue en acápite respectivo.
6. Relaciona varios hechos en un mismo ítem. (No. 1). Separe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste cada una de las pruebas y en el orden que aporta.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el nombre de las personas que pretende citar como testigo.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

11. Aclare el factor de competencia elegido conforme lo preceptuado en el art. 11 CPTSS. Adecúe en consonancia con las pretensiones sobre reconocimiento pensional.
12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones, ni a todas las demandadas, adecue al juez a quien se dirige y la clase de proceso. Adecúe.
13. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada, demandante y testigos.
17. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
18. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00380-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0381** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P 46.641 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3 y 4). Separe.
2. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 4,5,7 y 8). Aporte o excluya.
4. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona. Incluya.
5. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta y en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00381-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0382** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde a trámite de **UNICA INSTANCIA**. En efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas**, en razón de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicales del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.</p> <p><br/>DIANA MARCELA REYES DUQUE<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0385** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SONIA PATRICIA PLAZAS ESTEPA, identificada con C.C. No. 46.364.876 y T.P 167.628 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de las demandadas y el demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00385-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0386** con copias y anexos. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, identificada con C.C. No. 24.867.023 y T.P 52.952 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA REINA ANDRADE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

Proceso No 00386-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0403** con copias y anexos. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ, identificada con C.C. No. 52.269.415 y T.P 154.579 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO LUIS PUMAREJO AGUIRRE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

Proceso No 00403-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0404** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 80.737.643 y T.P 310.434 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (01 al 15 de enero, 01 al 15 de marzo, 13 al 31 de abril y 16 al 31 de junio). Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 5 y 8 se excluyen. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00404-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0405** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, identificado con C.C. No. 80.731.774 y T.P 179.381 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. A). Aporte o excluya.
4. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona. Incluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No). Enliste en el orden que aporta.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. Señale el factor de competencia. Adecué.
8. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 12 y 14 se excluyen. Adecue en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder se presenta de manera ilegible. Aporte en debida forma.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00405-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0406** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA, identificado con C.C. No. 1.102.819.165 y T.P 208.407 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante citas normativas que constituyen fundamentos de derecho (No 2). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta y aclare porque se relaciona documental No 8039 cuando se cita es No 8040.
3. Relaciona documental que no aporta (No. 5). Aporte o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00406-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0407** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con C.C. No. 65.715.969 y T.P 101.436 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandantes. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00407-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0408** con copias y anexos. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS, identificada con C.C. No. 19.369.196 y T.P 33.853 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ MÉNDEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

Proceso No 00408-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0411** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ARTURO PORTILLA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 88.152.473 y T.P 80.662 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 27 y ss). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0412** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA, identificado con C.C. No. 91.227.523 y T.P 43.569 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 8 y ss). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Relaciona varios hechos en un mismo ítem. (No. 1 y 2). Separe
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante citas normativas que constituyen fundamentos de derecho (No 4,5 y 6). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 7 y 8 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00412-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0413** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 80.471.138 y T.P 198.967 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 5 y 7 se excluyen. Adecue en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.</p> <p><br/>DIANA MARCELA REYES DUQUE<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0414** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, identificado con C.C. No. 11.448.898 y T.P 189.418 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativa subsidiaria No 4). Separe.
3. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 3 y ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No). Enliste en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en Condenatorias No 9 y 12 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00414-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0415** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, identificada con C.C. No. 1.017.203.983 y T.P 292.720 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 4). Aporte o excluya.
4. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona. Incluya.
5. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del

Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00415-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0416** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor YERZON VILLAREAL OCHOA, identificado con C.C. No. 86.064.986 y T.P 241.789 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 2). Aporte o excluya.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00416-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0417** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C.C. No. 84.084.606 y T.P 218.191 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta. Aporte o excluya.
3. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona. Incluya.
4. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste e individualice cada una de las pruebas y presente en el orden que aporta. Allegue las pruebas de manera legible.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite.
6. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0418** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.723.901 y T.P 165.324 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 36 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 18 y 19 se excluyen. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0001 del 12 de enero de  
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00418-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0419** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.013.641.075 y T.P 278.768 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. La documental que se aporta no permite el acceso para verificar lo pertinente. Aporte nuevamente enliste en el orden que se aporta y allegue preferiblemente en un solo archivo de PDF
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.</p> <p><br/>DIANA MARCELA REYES DUQUE<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0421** con copias y anexos. Sírvasse proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria  


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, identificado con C.C. No. 80.449.762 y T.P 191.799 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. El escrito de demanda carece de firma del apoderado. Suscriba.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0424** con copias y anexos. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.693.392 y T.P 153.073 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANDREA MARCELA MESA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** representada legalmente por **LEÓNIDAS LÓPEZ HERRÁN** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0001 del 12 de enero de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|